

Expediente: **1054/08-I2**

Carátula: **RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202851169 - RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO

90000000000 - SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO

23202851169 - PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO

**JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08-I2.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08-I2



H105021632691

San Miguel de Tucumán, Junio de 2025.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Gustavo Marcelo Palacio por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 17/02/2025 el letrado Gustavo Marcelo Palacio solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su labor profesional cumplida en las incidencias de ejecución de honorarios e inconstitucionalidad en contra de la Provincia de Tucumán resuelta en autos. En este sentido, atento al estado de la causa, corresponde expedirse sobre la oportunidad y pertinencia de lo procurado.

Cabe tener presente que en fecha 08/06/2023 por sentencia N° 324 se regularon honorarios al letrado Palacio “por su actuación en autos como apoderado de la parte actora, como vencedor en el proceso principal, con costas a las codemandadas en la forma establecida por sentencia N° 294/20, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$234.000)”

En base a ello, en fecha 23/06/2024 inició el proceso de ejecución de sus honorarios en contra de la Provincia de Tucumán y plantea la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE). Como consecuencia de ello, la demandada fue intimada de pago y citado de remate a través de cédula de intimación depositada en casillero virtual en fecha 27/06/2024.

Por pronunciamiento N° 880 del 16/09/2024 que declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de fecha 23/05/2016, y se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado Gustavo Marcelo Palacio en contra de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$234.000 con más sus intereses (según tasa activa del BCRA), gastos y costas. En cuanto a las costas procesales, se impusieron en su totalidad a la ejecutada.

En fecha 07/10/2024 se ordenó el embargo, y finalmente por proveído de fecha 25/10/2024 se realizó la transferencia en concepto de honorarios adeudados al letrado ejecutante.

Con posterioridad, por presentación del 15/11/2024 el profesional acompañó planilla de intereses, la cual fue aprobada por decreto de fecha 28/11/2024 en donde se determinó que el monto adeudado al letrado Palacio en concepto de intereses por el período al 25/10/2024, en la suma de \$384.489,51. En fecha 04/12/2024 se ordenó la ampliación del embargo por concepto de intereses por la planilla aprobada ut supra mencionada. Finalmente, por proveído de fecha 19/12/2024 se ordenó la transferencia de fondos a favor del profesional ejecutante.

II. Para determinar los estipendios que le corresponden al letrado Palacio por el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, se tomará como base regulatoria el importe global de \$618.489,51 que consiste en la sumatoria del \$234.000 (monto objeto de la ejecución), y \$384.489,51 (monto en concepto de planilla de intereses aprobada al 25/10/2024) .

A su vez, en concordancia con lo prescripto por el artículo 39 de la Ley N° 5480, la suma en concepto de ejecución (\$234.000) será actualizada desde el día posterior de la fecha de corte de la última planilla aprobada; es decir, desde el 16/10/2024 hasta la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA, tal como lo indica la sentencia de trance y remate. Realizada la operación aritmética, se obtiene el importe de \$45.600,49 en concepto de intereses por el período señalado, el que adicionado al importe de \$618.489,51 da un total de \$664.090 que será empleado como base regulatoria.

Así es que sobre el quantum de \$664.090 en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, se aplicarán los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el coeficiente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que la ejecutada no planteó excepción. A su vez, se deberá añadir el 55% en razón de la intervención del letrado Palacio por derecho propio. Paralelamente, se valorará que se dio cumplimiento con las dos etapas atinentes a este proceso de ejecución, y se tendrá en cuenta la actuación del profesional, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la Ley Arancelaria Local).

III. Por su parte, para la justipreciación de los estipendios que corresponden al letrado Palacio por su actuación en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N°880 de fecha 16/09/2024), que impuso las costas a la demandada, se tomarán como base regulatoria los emolumentos regulados en el proceso de ejecución de honorarios, el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de este incidente. (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

Sobre dicha base, se aplicará un porcentaje previsto en el artículo 59 de la Ley N° 5480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. Se considerará, a su vez, tanto la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución, como la relevancia jurídica de los planteos, ello a fin de estimar una suma equitativa.

En último término, cabe señalar que, al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación del proceso de ejecución, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la ley de honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

V. Finalmente, cabe señalar que la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 in fine, Ley N° 5480), ya fue satisfecha oportunamente en el auto N° 324 de fecha 08/06/2023, y tratándose ésta de una garantía única que no se reitera separadamente en cada una de las actuaciones coligadas en este proceso, no corresponde su aplicación en el presente pronunciamiento.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **GUSTAVO MARCELO PALACIO** por su actuación, por derecho propio, en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, con costas a la demandada, en la suma de **PESOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$50.952)**; y por su actuación en igual carácter, en el incidente de la la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de fecha 23/05/2016 (Sentencia N° 880 de fecha 16/09/2024), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$7.643)**.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5cdbfa60-414f-11f0-8133-6938016460e4>